



Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado RAMON ORLANDO RAMÍREZ FUENTES
C.C # 17325940

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (/03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201802236-00
Ubicación 48747
Condenado RAMON ORLANDO RAMIREZ FUENTES
C.C # 17325940

CONSTANCIA SECRETARIAL

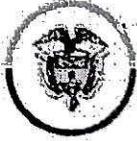
A partir de hoy 26 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Kennedy

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02236-00 NI 48747
Condenado	:	RAMON ORLANDO RAMIREZ FUENTES
Identificación	:	17.325.940
Delito	:	COHECHO PROPIO Y OTROS
Reclusión	:	Carrera 78 A No. 6 B -28 Int. 9 Apto. 502 oramirefue@gmail.com Cel. 3184495010.
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.-OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de **RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES** y **OTRAS DETERMINACIONES**.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 18 de Noviembre de 2019, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES**, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 193.74 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de ACCESO ABUSIVO A SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, DAÑO INFORMÁTICO, UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN Y COHECHO PROPIO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de condena de ejecución condicional, quien actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P..

El sentenciado **RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES** se encuentra privado de su libertad desde el **28 de mayo de 2018**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado



fisicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113 COMEB AJUR del 11 de febrero de 2021, remitió Resolución No. 0341 del 11 de febrero de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario - 8093384 del 11 de febrero de 2011 -, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 63 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **37 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES** se encuentra privado de su libertad desde el 28 de mayo de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses, 21 días - auto del 11 de agosto de 2020 - por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **39 meses, 12 días de prisión** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho da por superada tal existencia habida cuenta que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la Carrera 78 A No. 6 B -28 Int. 9 Apto. 502 de esta ciudad.



(v) En lo que refiere a los perjuicios causados dada la naturaleza de comisión del delito, no obra condena al respecto.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)



Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernandez Carlier en donde se expuso:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

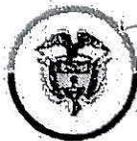
[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.



Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.** Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.”

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

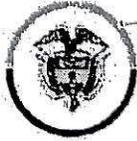
“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.



personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹⁰ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, en las que el sentenciado EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA, ex empleado del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá y con el fin de que la demanda presentada CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO en contra de la casa matriz de Hyundai fuera asignada de manera fraudulenta al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, contactó al ingeniero de sistemas, empleado de la Rama Judicial, **RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES** para luego de múltiples intentos criminales lograr la manipulación del sistema "SARJ".

Para este Despacho es claro que la conducta ejecutada por el sentenciado merece censura y es digna de todo el rigor de la justicia, pues precisamente

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



fue ella burlada y deshonrada, al acceder de manera fraudulenta a la asignación de una demanda civil cuyo procedimiento igualmente fue revestido de ilegalidad al haber acordado el mismo entre el demandante y el Juez, el sentenciado aprovechando el conocimiento y acceso al sistema de reparto de la Rama Judicial defraudo la confianza en él depositada, mancillando los valores de honestidad, rectitud y transparencia que debe investir cada servidor judicial.

Son compartidos los argumentos del fallador quien pese a que la pena en el caso del señor **RAMÍREZ FUENTES** fue preacordada con el ente instructor consideró los hechos como graves *“al comprometer la majestad de la justicia y la confianza de la sociedad en el sistema judicial y de paso evitar el cuestionamiento de la administración de justicia y resaltar los valores democráticos de alto contenido social.”*

No puede obviar este Despacho como el sentenciado participo hábilmente en un plan criminal defraudando la confianza de la sociedad en la administración de justicia buscando con ello las prevendas económicas ofrecidas por quien fungía como demandante; es por ello que en protección de esa sociedad, se considera necesaria la ejecución total de la pena como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, debiendo el penado continuar privado de la libertad bajo los favores del sustituto que detenta.

Ahora bien, aun cuando dentro del tratamiento penitenciario el sentenciado ha mostrado un adecuado comportamiento, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0341 del 11 de febrero de 2021, no obstante, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, se insiste en el criterio que debe continuar purgando la pena impuesta en su contra.

El conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Por ende con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las



instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)»¹³

Así las cosas, como ya se indicó, el penado **RAMON ORLANDO RAMÍREZ FUENTES** deberá continuar privado de su libertad, quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 9002 del 22 de diciembre de 2020 fue remitida la actuación para ante los Juzgado de Ejecución de Pensa y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) respecto del penado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**, se dispone que por el CSA se remita de manera **INMEDIATA** la comunicación del CERVI No. 2021EE0030710 del 23 de febrero de 2021, oficiando además al CERVI dando cuenta de la remisión por competencia del expediente para que en lo sucesivo dirija las comunicaciones al citado Juzgado homólogo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dada la necesidad de la ejecución de la pena en razón a la valoración previa de la conducta conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 9002 del 22 de diciembre de 2020 fue remitida la actuación para ante los Juzgado de Ejecución de Pensa y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) respecto del penado **EDWIN FABIÁN MACIAS CASTAÑEDA**, se dispone que por el CSA se remita de manera **INMEDIATA** la comunicación del CERVI No. 2021EE0030710 del 23 de febrero de 2021, oficiando además al CERVI dando cuenta de la remisión por competencia del expediente para que en lo sucesivo dirija las comunicaciones al citado Juzgado homólogo.

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Marzo 10 de 2021
Ramón Orlando Ramírez Fuentes
CC 13' 325.940 V/OIC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
17 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

5/3/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Re: NI 48747 AI 03-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/03/2021 6:03 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, March 4, 2021 3:06:15 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48747 AI 03-03-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguez@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 03 DE MARZO DE 2021 DEL PROCESO N.I.
48747 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

5/3/2021

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Apelación Auto

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 9:00

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (572 KB)

APELA_ORLANDO RAMIREZ FUENTES PROCESO No 11006000000201802236000.pdf;

De: Orlando Ramirez <oramirefue@gmail.com>

Enviado: domingo, 14 de marzo de 2021 6:46 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Auto

Buenas tardes,

por medio del presente remito documento para sustentar la apelación del auto del 3 de marzo de la presente anualidad.

Cordialmente,

RAMON ORLANDO RAMIREZ FUENTES

Doctor
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Apelación Auto de 03 de marzo de 2021
Radicación No 11006000000201802236000
Ramón Orlando Ramírez Fuentes.

El suscrito conocido en autos y con el debido respeto procedo a sustentar a continuación, dentro del término legal de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, solicito al honorable funcionario se digne conceder la alzada ante el juzgador del conocimiento respectivo para su desatamiento, dada su calidad de juez natural del proceso y quien profirió el fallo de primer grado, el recurso ordinario de **APELACIÓN** contra la providencia calendada 03 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho a su digno cargo me denegó la libertad condicional.

POSTURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS:

Argumentó el señor Juez, que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Frente al primer aspecto objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 63 meses de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 37 meses y 24 días de prisión, los cuales los he superado ampliamente y cumpla con el requisito de índole objetivo, pues me encuentro privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses y 21 días —auto del 11 de agosto de 2020- por lo que a la fecha se acredita el cumplimiento de 39 meses y 12 días de prisión concurriendo para estos momentos dicho requisito.

En lo que corresponde al cumplimiento del requisito subjetivo, se advierte cumplido el mismo comoquiera que mediante oficio 113 COMEB AJUR del 11 de febrero de 2021, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 0341 del 11 de febrero de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional, de ahí que emitió y allegó la Resolución favorable N° 8093384 de 11 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, junto con la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta —8093384 del 11 de febrero de 2011- los que dan cuenta de mi comportamiento siendo calificada en el grado de ejemplar durante su reclusión.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho da por superada tal existencia habida cuenta que se encuentra bajo el

sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G del C.P. en la Carrera 78 A No. 6 B -28 Int. 9 apto. 502 de esta ciudad.

En lo que refiere a los perjuicios causados dada la naturaleza de comisión del delito, no obra condena al respecto.

Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

No obstante, lo anterior, de conformidad al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el Despacho optó por analizar **VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE** de la concesión del beneficio sustitutivo, y al efecto, considera que *“por la necesidad de la pena, el sentenciado debe cumplir la totalidad de la condena”*, aduciendo que *“...el juez tiene la posibilidad de reflexionar...respecto de casos concretos...”* tocando el tema de la necesidad, pero esa decisión debe ser fundamentada en el conocimiento del recluso y de su comportamiento en el centro penitenciario, en el cual no se hace ninguna argumentación válida y a efecto manifiesta:

1. No se desconoce el buen comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario.
2. Tampoco se desconoce el tiempo descontado de la pena.
3. El condenado era servidor público y siendo una labor especializada por la profesión que ejerce, no se trató de un hecho aislado, sino que participó activamente en una organización.
4. Que esa clase de conductas exige gran reproche y exige un castigo ejemplar, efectivo y aflictivo.
5. Que el bien jurídico tutelado y la conducta reprochable genera otras conductas más gravosas.
6. Que, en consecuencia, se cumple el principio de la necesidad de la pena lo cual implica aplica la función de prevención especial de la pena.
7. Que la Libertad Condicional es un beneficio y que el hecho de que el condenado haya cumplido el tiempo y allegado la calificación de su buen comportamiento en el establecimiento carcelario no significa que automáticamente se deba acceder a su concesión.
8. Que la negativa de la Libertad condicional es elemento apto para disuadir a otros frente a la sociedad, de actuar fuera de los parámetros legales.
9. Que la situación demanda del Estado una respuesta más severa y en cumplimiento de las exigencias del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 existe necesidad de continuar con la ejecución hasta el cumplimiento de la pena.

Para FINALIZAR, vuelve a retomar la modalidad, gravedad y naturaleza de la conducta punible, acción que ya fue objeto de debate judicial y probatorio, que concluyó en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada, abusando abiertamente, de manera parcializada y absolutamente injusta, vuelve a hacer una

nueva valoración de la conducta punible de manera subjetiva para colegir que existe necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, violando la constitución y el principio universal del *non bis in ídem*, principio general del derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El *non bis in ídem* principio rector que conlleva a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y que pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales y en cuyo evento la Corte Constitucional ha sostenido que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del referido principio cuando se persigue castigar la misma conducta dos veces (Sentencia C-521/09).

¿Qué sentido tendría entonces el observar buena conducta dentro del establecimiento penitenciario, o efectuar actividades, sean de estudio, trabajo o enseñanza, con miras no solo a obtener redención de la condena sino como parte de ese programa de resocialización y preparación para retornar a la sociedad como un ser renovado capaz de aportar de manera positiva a la misma?, o ¿demostrar que se cuenta con un arraigo social y familiar?

Seguir el tratamiento penitenciario resulta inocuo, pues de antemano los sentenciados sabemos que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad nos van a negar, deliberadamente, cualquier beneficio liberatorio, yendo más allá de sus deberes y obligaciones, entre ellas, ser el primer garante de los derechos de los condenados (Sentencia T-649 de 2016), a cambio de ello, se observa que los fundamentos expuestos en el auto objeto de la presente censura se encuentran encaminados a volver a juzgar lo juzgado y por lo que se está cumpliendo condena, si de todas maneras siempre los jueces sacarán de lo ya juzgado la excusa para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario hasta el final, así las cosas jamás nos preocuparíamos por demostrar siquiera los requisitos sustanciales básicos para acceder a esos subrogados que de todas maneras nos van a negar.

FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN:

He cumplido a cabalidad con los presupuestos legales previstos por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la parte motiva de la providencia materia de alzada, ha reconocido expresamente que cumpla las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, motivo por el cual he cumplido a cabalidad con el presupuesto objetivo exigido por el Legislador Sustantivo Penal en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ya que me encuentro purgando una condena de 63 meses de prisión a la fecha, teniendo en cuenta el tiempo que llevo privado de la libertad, totalizo un descuento de 39 meses 12 días de prisión, que no se desconoce el tiempo descontado de la pena ni mi buen comportamiento.

Pero, al analizar el aspecto subjetivo por el que se me niega el subrogado de la Libertad condicional, el Juzgado Diecisiete 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá retoma las circunstancias y antecedentes que expresamente fueron tenidos en cuenta para la dosificación de la pena por parte del fallador con los que justificó el incremento de la pena a imponerme siendo ella la base para incrementar el quantum punitivo, en la Sentencia calendada el 18 de noviembre de 2019 en la cual fui condenado a la pena principal de 63 meses de prisión.

Fundamentó el Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su decisión calendada 03 de marzo de 2021, de denegar mi subrogado de la Libertad Condicional, en un variado conjunto de sentencias jurisprudenciales, donde se consagra el criterio se debe tomar en consideración la nueva realidad jurídica que se presenta e impone al juzgado executor la obligación de valorar la conducta del sentenciador a fin de establecer si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena y mientras no se produzca variación de las consideraciones efectuadas por el fallador.

A pesar de los referentes jurisprudenciales traídos a colación por el señor Juez, mismos que desconoce pues conforme a la interpretación a los mismos, ha de tenerse en cuenta, primero: que la Sentencia C-757 de 2014, declaró cosa juzgada, lo ateniendo a la valoración de la conducta punible contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y, segundo: aclara al juez de ejecución que la misma debe hacerse **“siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez**

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el primer evento, en la referida Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional trajo a colación el análisis efectuado en la Sentencia C-194 de 2005, en el entendido que el juez de ejecución de penas tiene vedado efectuar el análisis de la valoración de la conducta punible de manera subjetiva, sino que, le recordó que el “*juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal*”, de ahí que la exequibilidad de la norma se dio condicionada “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”, aclarando que, al no tener claros los parámetros que el ejecutor debe considerar, concluyó que, para el efecto debe tener en cuenta “***todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables***”, sin que ello significara desconocer los precedentes que para tal efecto habían sido fijados por la misma corporación.

Tan es así que la misma Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, reiteró lo señalado en la C-757 de 2014 y, en la sentencia T-019 de 2017, al realizar un recuento normativo y jurisprudencial del instituto contemplado en el art. 64 del C.P., trajo a colación lo precisado en la sentencia C-194 de 2005, sobre la valoración de la conducta (aspecto que fue objeto de cosa juzgada en la C-757 de 2014) y los límites que debe seguir el juez ejecutor de la pena para conceder o no el subrogado penal. Al respecto señaló:

*“En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. **El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, **es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.** Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”*

Las anteriores consideraciones también fueron objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia la sentencia CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644, para concluir que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

*En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

Las anteriores conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, los cuales han sido reiterados por la alta Corporación de la justicia ordinaria, al señalar:

“...sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.” (CSJ STP440-2020, 28 Ene. 2020, Rad. 108438 M.P., reiterada CSJ STP1035-2020, 4 Feb. 2020, Rad. 108628)

En la providencia objeto de censura, se observa de la parte considerativa que el Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tras efectuar el un recuento jurisprudencial, destacó que para el ejecutor es obligatorio “*valorar la gravedad de la conducta*” sopesada con el tratamiento penitenciario, con lo que de entrada contravino la misma jurisprudencia y la normatividad, pues tanto la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-194 de 2005) como el mismo art. 30 de la Ley 1709 de 2014, dejaron de lado de dicha valoración desde el ámbito de la gravedad de la conducta punible, pues ello es atentatorio de los derechos del condenado, máxime que para en mi caso, la norma aplicable es el referido art. 30 el cual eliminó la palabra “*gravedad*” de la estructura del art. 64 del C.P.

Acto seguido, al descender al caso en concreto, el juez ejecutor de mi condena hizo alusión a las “*circunstancias*” que originaron la actuación, es decir, a la situación fáctica, para luego, en el párrafo siguiente, procedió a efectuar una valoración de esa situación fáctica, de manera autoritaria, realizando conclusiones subjetivas sobre la conducta punible, efectuando un juicio de reproche que sólo le concierne al juzgador, tal como quedó claro de la jurisprudencia antes citada.

Aunado a lo anterior y, para darle respaldo a esa valoración, reitero, subjetiva y no permitida por parte del juez de ejecución de penas, afirmó que, “*compartía los argumentos del fallador quien pese a que la pena en el caso del señor RAMÍREZ FUENTES fue preacordada con el ente instructor consideró los hechos como graves “al comprometer la majestad de la justicia y la confianza de la sociedad en el sistema judicial y de paso evitar el cuestionamiento de la administración y resaltar los valores democráticos de alto contenido social”.*”

Sobre lo anterior, ha de precisarse que los argumentos del fallador de primer y único grado, traídos a colación por el juez ejecutor, al observar

la sentencia corresponden a los fundamentos utilizados para dosificar la pena relacionada con el delito de cohecho propio para justificar las razones por las cuales no se impuso el mínimo del cuarto señalado sino el máximo del mismo, para después de ello proceder a dosificar la condena conforme a las reglas de concurso y aplicar la rebaja punitiva por la aceptación de cargos, es decir, que con ello el juez encargado de la vigilancia de mi condena desconoció lo señalado por la jurisprudencia al indicar que, **“la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito”** (CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644) pues, como se vislumbra, esos fundamentos corresponden a los criterios morales que el fallador tuvo en cuenta para determinar la gravedad de ese delito y con ello aumentar el quantum punitivo al máximo del cuarto identificado.

Ahora, al continuar con el análisis de la sentencia condenatoria, el fallador, luego de fijar la pena a imponer no efectuó una valoración de las conductas punibles, de las cuales valga destacar, no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario existían las de menor como lo es la ausencia de antecedentes penales y a la hora de decidir los subrogados penales, el fallador limitó su análisis a la prohibición legal de procedencia sin que se haya efectuado un reproche o valoración de la conducta objeto de sentencia.

Así las cosas, el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, se circunscribe al cumplimiento de orden objetivo, que atañe al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta; y, b) Subjetivo, que se traduce en que la conducta observada en el establecimiento de reclusión, la demostración del arraigo familiar y social, así como el avance en el tratamiento penitenciario.

Tales aspectos permiten realizar un pronóstico favorable de readaptación del condenado y, por lo mismo, el señor Juez de ejecución de penas, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debe conceder el subrogado de la libertad condicional, con la observancia de las obligaciones señaladas en el Código Penal y la suscripción de la diligencia de compromiso pertinente.

Dentro del ámbito penal, cuando una persona ha sido previamente procesada y condenada por un juez penal competente puede, en los casos previstos por la norma, recuperar su libertad en cumplimiento del subrogado penal de la libertad condicional, conforme a los requisitos exigidos para hacerse acreedor a este beneficio.

Lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad.

Ya el Juez 36 Penal del Circuito **JUEZ NATURAL**, en la parte motiva de la sentencia del 19 de noviembre de 2019 efectuó el correspondiente estudio de cada una de las conductas punibles y que sirvió de

fundamento para determinar la graduación de la pena o dosificación penológica y la negativa de la libertad individual, al determinar que el sujeto agente requería tratamiento penitenciario, análisis que necesariamente incluyó un balance prospectivo de mi actitud comportamental.

Para este momento, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, determinar exclusivamente si se cumplen a cabalidad los requisitos y presupuestos normativos específica y taxativamente plasmados por el Legislador, cumplo con el tiempo mínimo requerido, las tres quintas partes de la pena impuesta, mi conducta individual en el establecimiento carcelario ha sido intachable, pues además de obtener una calificación de conducta en el grado de ejemplar, no tuve investigaciones ni sanciones de carácter disciplinario, mucho menos penal, he sido postulado por la dirección del Establecimiento carcelario como apto para aspirar a la libertad condicional, realicé actividades con las que obtuve redención de pena y, de contera, es posible determinar que estoy en condiciones de reintegrarme a la vida social y no existe ninguna prueba que demuestre la probabilidad seria de que reincida en actos delictivos, pues todo el tratamiento penitenciario que he recibido ha cumplido en mi los fines constitucionales por los que ha sido diseñado.

Es deber funcional del juez de ejecución de penas conceder la Libertad Condicional a los condenados, una vez demuestren el cumplimiento integral de los requisitos expresamente consagrados en la ley y no es posible apartarse de una orden imperativa de la ley sustantiva penal aduciendo posturas jurisprudenciales, criterios o conceptos que a la postre, como ocurre en la providencia objeto de censura, desconocen los postulados jurisprudenciales o lo que es peor, se aplican de manera arbitraria, pues si bien se hace alusión a la jurisprudencia aplicable, al momento se ajustarla al caso en concreto se hace al arbitrio del juez ejecutor, con un análisis que resulta siendo subjetivo, lo cual deviene vedado pues debe ceñirse a lo expuesto en la sentencia que ejecuta.

Tan es así que incluso, el hecho de haberme allanado a los cargos formulados por la Fiscalía y obtener la rebaja punitiva, es tenida en cuenta por el juez encargado de vigilar mi condena de manera desfavorable, me pregunto, por haber aceptado la responsabilidad penal, debe entonces el juzgado ejecutor hacer cumplir la condena privativa de la libertad en su totalidad de modo tal que no sea posible acceder al subrogado liberatorio a pesar de cumplir los requisitos que la ley establece?, luego ello no es un elemento favorable para ser tenido en cuenta, toda vez que, con mi allanamiento a cargos, el desgaste para la administración de justicia fue muy considerable teniendo en cuenta que dicha aceptación la realicé en la audiencia de formulación de imputación?.

Bien habría podido permitir avanzar el proceso y tras realizarse la audiencia de acusación preacordar con el acusador, en la que incluso habría podido obtener una rebaja mayor, sin embargo, por falta de una asesoría más profunda, por el temor que me infundió la misma Fiscalía e incluso por mi inexperiencia en ese tipo de situaciones y el

desconocimiento de la ley penal y procesal penal, me sometí al imperio de la justicia de manera temprana, ahorrando un bien tiempo y trabajo de los operadores jurídicos, lo cual a la postre, a cambio de ser tenido en cuenta de manera favorable, tal como lo reza la sentencia C-757 de 2014, resulta siendo un aspecto desfavorable, que lleve a que tenga si o si cumplir la totalidad de la pena sin derecho a acceder a la oportunidad que la ley otorga a las personas que como yo, se han sometido y han cumplido con el tratamiento penitenciario y sus fines, para lograr un reintegro integral a la sociedad.

El artículo 64 del Código Penal quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. (Corte Constitucional, Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa).

Considero, respetuosamente, que lo que fue motivo de juzgamiento y conflujo en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada y que ya hizo tránsito a cosa juzgada, se debe respetar y en cuanto a la exigencia de que una persona privada de su libertad por años no pueda tener acceso a los subrogados penales, es una manifiesta injusticia y un atentado contra la dignidad humana, pues a pesar de acreditar todos los requisitos establecidos en la norma, de manera arbitraria y caprichosa el juez de ejecución de penas niega su concesión dejando de lado todo el proceso de resocialización el cual sopesado con la valoración de la conducta punible efectuada por el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, pierde toda validez, pues finalmente resulta predominando esa valoración, a pesar que la misma, termina incluso siendo efectuada al margen de los postulados jurisprudenciales, tal como quedó evidenciado a lo largo de mi recurso.

¿Si así son las cosas, para qué readaptarnos o qué sentido tienen entonces las funciones de la pena, de prevención general, el fin retributivo y el fin resocializador de conformidad con los principios humanistas?, pues al final, resultan ser algo secundario a la hora de definir la procedencia del subrogado penal.

La función de la pena está reglamentada en Colombia en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000. La función general es la de prevenir; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser el encierro o privación de la libertad de un individuo.

La otra función de la pena es la retribución justa; que la condena de una persona sea equivalente al daño causado, situación que a veces desde la vista exterior del caso resulta ser manifiestamente injusto, ya que el juez de ejecución de penas determina cómo el implicado va a retribuir

el daño cometido, aún sin ninguna posibilidad de acceder a retribución laboral. Dos funciones adicionales son la prevención especial y la reinserción social. El primero busca prevenir que el condenado vuelva a cometer el mismo delito y la segunda, que con la pena haya una reinserción favorable a la sociedad del implicado.

Otra función de la pena es proteger al condenado de amenazas o retribuciones de las víctimas de sus actos delictivos, como sucedió con los jefes paramilitares que se entregaron a la justicia y consideraron que sus vidas corrían peligro por las amenazas recibidas por parte de sus víctimas, pero de la noche a la mañana fueron extraditados por orden del presidente de turno.

Es que, la libertad condicional configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión, demostrando durante el periodo de prueba que está apto para volver de manera definitiva al seno de la misma como una persona que puede aportar a la misma y con ello retribuir el daño causado.

Pero para su concesión, los jueces de ejecución de penas lo que hacen es volver a juzgarlos, pues a su parecer tienen la libertad de volver a valorar a su antojo la conducta punible que ya fue materia de condena y cosa juzgada, situación declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en **Sentencia C-757 de 2014**, tal como fue reseñado con anterioridad.

Al parecer, los jueces de ejecución de penas ni siquiera tienen en cuenta cuales son los derechos suspendidos a los condenados, como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual tiene justificación constitucional y legal a partir del cumplimiento de los fines de la sanción penal, la libre locomoción y los derechos políticos como el sufragio, los derechos restringidos o limitados por la especial situación de sujeción de los internos con el Estado, la cual se fundamenta en la contribución al proceso de resocialización del condenado, la garantía de la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles, los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, al trabajo y a la educación entre otros. Supuestamente, la validez constitucional de las limitaciones a estos derechos depende de la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y también nos privan de derechos intocables o intangibles, conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro, como el derecho a la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición, el debido proceso, la especial situación de sujeción entre los internos y el Estado generan fuertes tensiones sobre sus derechos, debido a que somos penalmente responsables de cometer una conducta punible y hemos sido condenados a una pena de prisión, lo que nos genera una suspensión y restricción de nuestros derechos, incluso, la dignidad del

ser humano, que debería permanecer intacta y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección.

Supuestamente, se atribuye al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Pero, en realidad, a pesar de los referentes jurisprudenciales, para los jueces de ejecución de penas pareciera que tienen la facultad de violar la prohibición constitucional del “*non bis in ídem*”, pues como sucede con la providencia censurada, de manera subjetiva proceden a efectuar una valoración subjetiva de la conducta punible sin que haya sido realizada por el fallador, sino que toman cualquier aparte del fallo de condena, incluso, la situación fáctica, para con ello afirmar que el fallador lo destacó de una manera, sin que incluso, corresponda a esa valoración requerida para efectos del estudio de la libertad condicional.

Pero es que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad no pueden abusar de la función valorativa que le concede la ley penal, más allá de lo demostrado, debatido probatoriamente, ya juzgado y sancionado punitivamente, puesto que el juzgado de conocimiento, en primera y segunda instancia, fue el escenario en que se juzgaron los hechos, todo lo cual confluyó en una sentencia ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada, por manera tal que una nueva valoración equivale a un doble juzgamiento y a someter al condenado a una victimización al volver a juzgarlo, abrogándose los jueces de ejecución la facultad y el derecho de privarlo de absolutamente todos los subrogados penales, incluso en forma definitiva y, en tales circunstancias, no tendría sentido la resocialización de los condenados, la rebaja de pena por trabajo y estudio, la disciplina del interno, porque prácticamente los jueces de ejecución lo desconocen a la hora de estudiar la procedencia de los subrogados penales.

Dice la Corte Constitucional: “...de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto sub examine se configuró un defecto sustantivo en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados...”.- a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.- Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena

conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado...”

Vale la pena traer a colación que en Sentencia T-213 de 2011 la Corte Constitucional reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”*.

En la Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal: *“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.*

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

La doctrina doméstica sostiene que *“la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no*

se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria”.

En la doctrina internacional, Claus Roxin sostiene lo siguiente: “En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que esto es falso radica un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una resocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que él necesita urgentemente.

En el sentido de la nueva orientación aquí necesaria, la Ley alemana de Ejecución Penal menciona expresamente como “finalidad de la ejecución penal” (en el art. 2): “En la ejecución de la pena privativa de la libertad, el preso debe adquirir la capacidad de llevar en el futuro, una vida bajo responsabilidad social y libre sin delitos”. Si bien a continuación dice: “La ejecución de la privación de la libertad también sirve para la protección de la generalidad frente a la comisión de nuevos delitos”, esta cláusula preventivo-general describe solamente un efecto secundario de la privación de libertad y no una finalidad.

La política criminal es un conglomerado que abarca todo el sistema penal establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, incluso en la fase de la ejecución de la pena, cuyo fin, más allá de la prevención general y especial del delito, es restablecer los derechos de las víctimas y lograr la resocialización del penado.

Es así como se explica que, si bien es cierto que se trata de todo un andamiaje, también lo es que existen diferentes etapas durante las cuales el Estado, la sociedad, las víctimas y el infractor desempeñan un papel determinado. Por ejemplo, en el momento del proceso penal, al Estado le asiste el deber de investigar la conducta lesiva del bien jurídico, de proteger a la víctima y garantizarle el restablecimiento de sus derechos y, al imputado o acusado, las prerrogativas propias del debido proceso. Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización.

Es menester precisar que el legislador en ejercicio de la potestad de configuración normativa debe establecer la política criminal del Estado, determinando los bienes jurídicos protegidos, los delitos, las penas, el procedimiento para imponer sanciones y las condiciones que deben cumplirse. Sin embargo, tal facultad debe sujetarse a los límites materiales de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Un llamado de atención hizo la Corte Constitucional a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo que *«durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana»*.

Agregó que *«el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado»*.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

Esto significa que el diseño de la política criminal del Estado reviste una enorme responsabilidad porque necesariamente debe consultar el catálogo de garantías establecidas para la sociedad en general, las víctimas y el infractor de la ley penal, y además, estar encaminada a mantener el orden social justo, lo cual se materializa diseñando un sistema penal coherente (no desarticulado), es decir que debe ser interpretado como un todo armónico desde el inicio -al establecer los bienes jurídicos a proteger por el derecho penal-, hasta el fin del tratamiento penitenciario -la resocialización del autor del delito en la fase de ejecución de la pena-.

Debe advertir la Corte que, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, actividad que trae consigo la posibilidad de redimir pena. Esto quiere decir que previo cumplimiento de los requisitos exigidos y agotado el correspondiente trámite administrativo, hay lugar a que los penados rediman pena y simultáneamente alcancen la resocialización.

Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un “derecho” o un “beneficio”, lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.

No obstante, la resocialización materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza, trabajo, actividades deportivas y artísticas, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado, esto significa que el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.

“..las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, deben consultar los parámetros constitucionales en que se funda el Estado colombiano y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de las cuales existen garantías mínimas aplicables en general a todas las personas -incluyendo los infractores de la ley penal- y que de ningún modo pueden ser desconocidas, abolidas o suspendidas, como la dignidad humana, que además de ser un principio y derecho.

“..Además, en la actualidad existe una disposición que expresamente reconoce la redención de pena sin algún tipo de exclusión, norma que de acuerdo con lo expuesto en la parte dogmática de esta providencia, guarda armonía con la Carta Política, en virtud de la cual, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, que tiene como fin proteger a todos sus habitantes y mantener el orden social justo, por tal virtud, la política criminal debe encaminarse a repeler las conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos a través del establecimiento de delitos y las consecuentes sanciones penales, pero además, tiene la obligación de garantizar la resocialización del infractor, la cual se concreta al momento de la ejecución de la sanción penal..”

En relación con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que busca "la reforma y la readaptación social de los condenados", lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial), la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, lo cual supone la trasgresión del principio de la dignidad humana y, por contera, el deber del Estado de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El derecho penal que subyace de la Constitución está fundado en la ponderación de los derechos del individuo sometido al ius puniendi del Estado y la eficacia de este en la protección de la sociedad y las víctimas, lo cual no necesariamente pasa por el establecimiento de penas irredimibles, puesto que de implementarlas se contravendrían los

principios en que se funda el Estado colombiano y se arrasaría con cualquier asomo de reincorporación social del condenado. Por ello, es preciso advertir que la política criminal debe acudir a otros remedios dentro de la libertad de configuración legislativa, sin necesidad de implementar formas de segregación de los infractores de la ley penal que, sin prometerles impunidad, siempre deben ser tratados dignamente.

Así las cosas, debe reiterarse que la esperanza de reintegración social de la persona que comete un delito, después que purgue una condena necesaria, razonable y proporcionada, es una expresión de la dignidad humana, establecida como pilar sobre el que se funda el Estado social y democrático de derecho, la cual debe ser observada por el legislador al momento de diseñar la política criminal y aplicar el principio “pro-infans”, así como por los demás poderes públicos al momento de ponerlas en práctica, específicamente en la etapa de ejecución de la sanción penal, dado que el tratamiento penitenciario tiene como fin recuperar al infractor para que una vez vuelva a la vida en libertad integre el conglomerado social.

La reinserción social constituye una expectativa individual para el penado y social para la comunidad, ya que en ambas dimensiones se espera la reparación del daño causado y que tanto la víctima como el infractor vuelvan a ser parte de la sociedad, siendo los únicos instrumentos terapéuticos de resocialización previstos en nuestro ordenamiento jurídico el trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, lo cual guarda armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es evidente el desconocimiento del juzgado al ignorar el precedente **CONSTITUCIONAL VIGENTE** al principio de **FAVORABILIDAD** y el precedente fijado en la **Sentencia C-757 DE 2014** y demás jurisprudencia que sobre el tema se ha emitido, así como las normas que al parecer en tema de resocialización no cuentan es una negativa que se puede catalogar de caprichosa sin motivo específico, sin un planteamiento jurídico.

El desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación inamisible, como lo manifiesta algunas de las **Sentencias** de la **Honorable Corte Constitucional**, en la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de la pena como son : C-261, de 1996, **Sentencia C-806 de 202**, **Sentencia C-328 de 2016** Y **T-718 de 2015** y como es de mencionar muy importante el cambio Jurisprudencial fijado en la **Sentencia C-757 de 2014**, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al Honorable Juez de ejecución de penas y que anteriormente había sido objeto de análisis en **Sentencia C-194 de 2005** y que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional donde demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado.

La escala progresiva y no un modelo binario, y como un Estado Social y Democrático de Derecho Basado en la dignidad humana que permite a toda persona albergar la **ESPERANZA** a su **REINTEGRACION**.

En las consideraciones para el otorgamiento de la libertad condicional con fundamento en la sentencia **CONSTITUCIONAL C- 757 DE 2014** se concluye que se vulnera el principio de **LEGALIDAD**, como elemento del **DEBIDO** proceso en materia Penal, cuando el Legislador establece que los Jueces De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los Honorables Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de la libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Honorable juez Penal en la Sentencia Condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional y compactible con los Derechos Humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es nuestra incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la Ley, adquiere preponderancia la política Penitenciaria Ejecutada por el Instituto Nacional penitenciario (INPEC) Y vigilada por los Honorables Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues a esta última en asocio con los conceptos que emita el **INPEC** quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales) lográndose así el objetivo a la readaptación social de los que nos encontramos condenados.

El señor Juez 17 de Ejecución Penas y Medidas no comparte por completo el procedimiento legal establecido en la ley y la Constitución al ignorar los precedentes Constitucionales fijados en la Sentencia C-757 de 2014, Sentencia C-261, de 1996, Sentencia C-806 de 202, Sentencia C-328 de 2016, T-718 de 2015, T-019 de 2017, T-640 de 2017, entre otras, y como el defecto material o sustantivo que está en la decisión presente para el otorgamiento de mi libertad condicional al ignorar la providencia judicial originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas en mi caso sometido a su vigilancia.

Y es que en un estado social de derecho, las personas que por alguna circunstancia en su vida han cometido una conducta punible tienen derecho a que sus derechos fundamentales sean protegidos y respetados, tal como lo ha determinado la Honorable Corte Constitucional Colombiana al darle oportunidad de revisar una condena como todas las malas actuaciones que hacen los jueces al condenar sin el lleno de las garantías que le asisten al procesado, tal como se vio en los casos como el de Andrés Felipe Arias por saquear al Estado Nacional y quien fue premiado de una manera eficaz como si no fuese ciudadano colombiano y cobijarlo con la misma legislación del Estado y premiarlo con el beneficio de las 72, dentro de proceso No

11001600010220093600100 que cursa en el Juzgado 2 de Ejecución Penas y Medidas de Bogotá; como el cartel de la toga y demás los que nos representan ante la comunidad Internacional como los personajes más influyentes de la sociedad Colombiana que despilfarran la Nación sin ningún control y desafortunadamente en un delito como el cual se me procesó y condenó por el ente investigador no tengo derechos como Ciudadano Colombiano.

En la **Sentencia T-640/17** la Corte destacó que, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana de tal forma que la pena de prisión o Intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional, misma situación que se presenta en mi caso concreto.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá que al desatar la **APELACION** me conceda el beneficio administrativo consagrado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mi lugar de notificaciones es: en la Carrera 78 A No. 6 B-28 Interior 9 apto 502 o en el correo electrónico oramirefue@gmail.com

Del Señor Juez, con toda consideración, atentamente,



RAMON ORLANDO RAMIREZ FUENTES

C.C. N.º 17.325.940 expedida en Villavicencio